

RADICACIÓN: 2020-00566  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARLON JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA C.C No.17.901.096  
DEMANDADOS: WARITH MODESTO DE LA ROSA GUZMAN C.C. No.8.498.429  
EHOVANIS RAFAEL CANTILLO PITALUA C.C. No. 1.043.872.405

#### INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en agosto 27 de 2020. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2020-00566-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 21 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien es artículo 244 del C.G.G establece que: “*los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos*” y que: “*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Ahora bien, leído y estudiados los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

#### RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante MARLON JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA C.C No.17.901.096 , quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada Señores WARITH MODESTO DE LA ROSA GUZMAN C.C. No.8.498.429 y EHOVANIS RAFAEL CANTILLO PITALUA C.C. No. 1.043.872.405 mayores de edad y de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L COL. (\$2.000.000), contenidos en el título Valor letra de cambio, allegada con los anexos de la demanda.
2. Más los intereses corrientes desde 20 de febrero de 2018 hasta el 20 de febrero de 2019, más la tasa de intereses moratorios desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago oportuno. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley,

ANQ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Correo: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, como lo estipulado en el Decreto 806 de 2020. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.
4. Reconózcasele personería al abogado JHONATAN ALBERTO ORTEGA THERAN identificada con C.C. No. 1.103.117.301 y T.P. No. 335.542 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.
5. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
LA JUEZ

**Firmado Por:**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4083eaa469aecf5a940d60aaacad1733ef065056b67f5aaf39b68323bc6ba5**  
Documento generado en 21/01/2021 04:05:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**